

Tiempo de lectura: 30 minutos

TDA – S.U.B.E.

UNA BUENA RAZÓN PARA DESCORCHAR

**4 PRONUNCIAMIENTOS DE DICIEMBRE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN QUE DESPIDEN EL 2024 CON AIRES
DEMOCRATICOS, DE DIGNIDAD HUMANA,
DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

**A los “gobernantes eternos” se les cayó el
sombrero, a los aborígenes disfrazados se les
volaron las plumas, a los recaudadores abusivos les
temblaron los zapatos y a los “pícaros” del sistema
educativo se les término el “curro”**

Atención jueces, funcionarios, fiscales y litigantes, lo dijo la Corte:

- a. Las reelecciones ilimitadas son inconstitucionales**
- b. El sistema constitucional argentino reconoce tres principios: el de juridicidad, el de igualdad y el de razonabilidad. Si bien es claro que desde cierto ángulo podría afirmarse que la igualdad es un derecho, no lo es menos que también puede ser asumida como un criterio general aplicable a todos los derechos y obligaciones constitucionales.**
- c. La propiedad comunitaria del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional no habilita bajo ningún concepto o condición, una interpretación que derive en una violación a la propiedad privada de terceros, protegida por los artículos 14 y 17.**
- d. Ninguna norma inferior a la Constitución dispone, ni podría hacerlo, que el acceso a la propiedad por parte de los pueblos indígenas se concrete mediante vías de hecho (materiales o**

administrativas) a extramuros de las instituciones de la República."

e. No toda tenencia o posesión de tierras por parte de un grupo o comunidad que se reivindica cómo aborigen es susceptible de tutela constitucional.

f. El acceso irregular a ellas no fue un objetivo buscado por el constituyente.

RESUMEN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS

1. CSJN, 19 de diciembre de 2024, "Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo".

Que el desarrollo argumental precedente conduce inexorablemente a declarar la inconstitucionalidad de la norma que dispone la reelección ilimitada del gobernador y vicegobernador de una provincia. En el caso, la descalificación debe alcanzar al artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, por resultar violatoria de los artículos 5º, 123 y concordantes de la Constitución Nacional.

15) Que la intervención de este Tribunal debe limitarse a la invalidación de la norma bajo examen, estándole vedado ofrecer una alternativa específica en su reemplazo, so pena de inmiscuirse en el poder constituyente local con menoscabo del sistema federal previsto en la misma cláusula que el republicanismo (artículo 1º de la Constitución Nacional), cuya salvaguarda se procura con la presente decisión.

La ventaja electoral que supone el hecho de que el candidato, actualmente en el poder —en el caso, desde hace 37 años- haya tenido durante tantos años el control de la agenda política y legislativa, el manejo de los fondos públicos, una gran cobertura en los medios de comunicación, el control sobre los instrumentos del poder estatal, entre otros, se traduce en una significativa concentración de poder que rompe las condiciones generales de igualdad en la competencia electoral (Voto del juez Rosenkrantz).

2. CSJN, 19 de diciembre de 2024, Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo.

La cuestión federal a dirimir consiste en determinar si el artículo 4º, inciso b, primer párrafo, del anexo III del decreto 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, que impide participar de un concurso a quien se encuentre en edad para acceder al beneficio jubilatorio, implica una discriminación que pugna con los artículos 16, 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional. Corresponde, entonces, decidir en este caso si la Constitución Nacional permite que una mujer de sesenta años o más sea excluida por su sola condición de sexo y género de un proceso de selección para el ejercicio de su empleo docente.

El sistema constitucional argentino reconoce tres principios: el de juridicidad, el de igualdad y el de razonabilidad. Si bien es claro que desde cierto ángulo podría afirmarse que la igualdad es un derecho, no lo es menos que también puede ser asumida como un criterio general aplicable a todos los derechos y obligaciones constitucionales. Desde allí, entonces, toda categorización se desarrolla en el terreno de otros derechos y, en concreto, el conflicto aquí planteado tiene lugar en el de los derechos a trabajar y a enseñar de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

Cuando se impugna una norma basada en ciertas categorías puntuales como la raza, la religión, el género o nacionalidad, corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada desvirtuar. Esta presunción conlleva un escrutinio de razonabilidad más severo, que demanda “una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto”. Los primeros deben ser sustanciales y no basta la mera conveniencia; los segundos no solo exigen una genérica adecuación a los fines, sino que deben promoverlos efectivamente y no pueden existir otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego.

La parte demandada no ha expresado, siquiera mínimamente, el motivo que justifica la introducción –por vía reglamentaria– de un requisito que impide a las mujeres de entre sesenta a sesenta y cinco años de edad acceder a un cargo docente y, al mismo tiempo, confiere ese derecho a los varones de idéntica edad. La categorización por el sexo aquí cuestionada no supera el escrutinio estricto exigido por esta Corte, por lo cual adquiere plena operatividad la presunción de inconstitucionalidad y la norma local debe ser descalificada.

La norma cuestionada no supera un juicio de razonabilidad estricto, de acuerdo al estándar de razonabilidad más exigente que esta Corte ha conformado para categorías sospechosas; ni genérico, en tanto no cumple con el más elemental criterio de adecuación, en tanto el medio previsto no tiende a los fines declarados en la norma.

La norma provincial que excluyó a una mujer docente de sesenta años de un concurso por su edad y sexo es inconstitucional, pues: i) confronta con los derechos a trabajar y enseñar

(artículos 14 y 14 bis de la Constitución); ii) al efectuar una discriminación inválida que intersecta dos factores (artículos 16 y 75, inciso 23), a saber: el sexo (artículo 75, inciso 22, iii) y artículo 11, inciso b de la CEDAW); y iv) la edad (artículos 31 y 75, inciso 22, y artículo 18 de la CIPDHPM). En tales condiciones, el estado provincial no ha superado el estándar de razonabilidad singular que cabe exigir a normas con discriminaciones como la aquí escrutada

3. CSJN, 19 de diciembre de 2024, CARSA SA – TF 34186-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

La conclusión a la que arribó la sentencia apelada luego de analizar el material probatorio de la causa resulta descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues la comprobación de los peritos de ambas partes de que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en el período fiscal 2002 arrojaba un quebranto impositivo demuestra la existencia de un supuesto de confiscatoriedad, al no existir ganancia que pudiera dar lugar al pago del impuesto.

Lo sostenido por la cámara en el sentido de que “los expertos manifestaron que no era posible calcular los porcentuales requeridos, dado que los resultados impositivos arrojaban quebranto, o determinaron que el porcentaje era cero” no contradice, sino que reafirma la conclusión de que de las constancias de autos surge de forma precisa y unívoca la prueba de un supuesto de confiscatoriedad en el pago del impuesto a las ganancias del período fiscal 2002.

4. CSJN, 5 de diciembre de 2024, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)”.

Sobre este pronunciamiento, manifiesta la Profesora Estela Sacristán que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un importante fallo en torno a la ley de suspensión de desalojos de comunidades indígenas. Se destaca la restricción, dirigida al legislador, en materia de vías de hecho, y la interdicción de violación de la propiedad privada: "11) Que la propiedad comunitaria del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional no habilita bajo ningún concepto o condición, una interpretación que derive en una violación a la propiedad privada de terceros, protegida por los artículos 14 y 17. Ninguna norma inferior a la Constitución dispone, ni podría hacerlo, que el acceso a la propiedad por parte de los pueblos indígenas se concrete mediante vías de hecho (materiales o administrativas) a extramuros de las instituciones de la República."

“Es por ese motivo – agrega la Corte - que la letra de la Constitución Nacional protege, por un lado, la posesión de la tierra que “ tradicionalmente ocupa” una comunidad y, por el otro, habilita la “ regular” entrega de otras no ocupadas. Ello implica, como lógica y razonable consecuencia, que no toda tenencia o posesión de tierras por parte de un grupo o comunidad

que se reivindica cómo aborígen es susceptible de tutela constitucional y, a su vez, que el acceso irregular a ellas no fue un objetivo buscado por el constituyente”.

Y más adelante dice:

El texto de la Constitución Nacional, de las leyes sobre propiedad comunitaria de los pueblos indígenas relacionadas, y la letra y espíritu de la ley 26.160 son consistentes y coherentes al permitir única y exclusivamente la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras de una comunidad aborígen si esta se encuentra reconocida y tradicionalmente ocupa ese territorio.

Ello se concreta en la exigencia de la posesión “ actual, tradicional y pública” del artículo 2º, requisitos que funcionarios administrativos y jueces deben interpretar y verificar rigurosamente para evitar, por medio de procedimientos o valoraciones jurisdiccionales, una colisión frontal con los derechos de terceros protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Sin que lo aquí decidido implique adoptar posición definitiva en punto a los títulos de propiedad, corresponde que esta Corte haga uso de la facultad prevista en el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 y teniendo en cuenta que la naturaleza sumarísima del proceso en trámite amerita una pronta solución sobre la tenencia de los terrenos involucrados y que no se han dado argumentos que desvirtúen la conclusión de la sentencia de primera instancia que tuvo por configurado los requisitos procesales de la acción intentada, ordenando la restitución del inmueble al actor.